

# Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 132.331 “Internos del Instituto del Centro Cerrado Virrey del Pino s/ queja en causa N.º 90.413 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”

**FECHA** | 03 de julio 2020

**ANTECEDENTES** | La Sala IV del Tribunal de Casación Penal hizo lugar al recurso de casación deducido por el Director Provincial de Institutos Penales y casó el pronunciamiento dictado por la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Matanza -que confirmó el fallo del Juzgado de Garantías del Joven N.º 1 departamental en cuanto ordenó al poder administrador la obligación de contratar personal, prohibió el ingreso de jóvenes al Centro Cerrado Virrey del Pino hasta tanto la planta de personal se completara y mantuvo la presencia del Servicio Penitenciario Provincial- y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento, previa articulación de ámbitos de diálogo y negociación entre el Poder Ejecutivo a través de la Dirección Provincial de Institutos Penales y de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial La Matanza, tendientes a dar solución definitiva al fondo de la cuestión. Contra esa decisión, el Defensor ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibles por el Tribunal de Casación. Frente a ello, la defensa oficial interpuso recurso de queja y la Suprema Corte de Justicia resolvió declararlo admisible y concedió la vía extraordinaria.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, estimó que la Suprema Corte debía hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y remitir la causa al tribunal intermedio a fin de que, integrado con jueces hábiles, dictara un nuevo fallo ajustado a derecho (art. 496, CPP).

**SUMARIOS** | **Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley. Sentencia. Arbitrariedad. Defensa en juicio. Debido proceso. Tutela judicial efectiva.** El tribunal casatorio al disponer el dictado de un nuevo fallo, previa articulación de ámbitos de diálogo y negociación entre el Poder Ejecutivo y la Cámara de Apelación y Garantías tendientes a dar solución al fondo de la cuestión, desconoce en los hechos la naturaleza de la acción colectiva puesta en marcha; al dejar suspendida la solución del pleito, vacía de contenido la garantía a la tutela judicial efectiva.  
El fallo solo satisface de manera aparente la exigencia constitucional de razonabilidad

(Fallos: 312:1635 y 1953; 313:751; 315:119) si no revierte los argumentos desarrollados por la Cámara departamental, y se limita a remitirse a otro precedente, no trasladable al *sub lite*.

Según tiene dicho la Corte local, la doctrina de la arbitrariedad “...*tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa...*” (causa P.121.318, sent. del 9 de diciembre de 2015).